



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-588/2024

PARTE DENUNCIANTE: MORENA

PARTES DENUNCIADAS: MOVIMIENTO
CIUDADANO Y OTRAS

MAGISTRADO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN

SECRETARIA: MARCELA VALDERRAMA
CABRERA Y FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORÓ: CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ Y MIGUEL ARTURO GONZÁLEZ
VARAS

SENTENCIA dictada en cumplimiento a la ejecutoria establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-1220/2024 en la Ciudad de México el ocho de abril de dos mil veinticinco¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **inexistencia** de la conducta consistente en la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y no ser reciclable y biodegradable, atribuida a SportBook S.A. de C.V. y Salvador Cosío Gaona derivado de la colocación de espectaculares y propaganda electoral impresa en unidades de transporte.

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Asimismo, se determina la **inexistencia** de la infracción vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado atribuida a Manuel Gómez Chavira y José Alfredo Ceja Rodríguez derivado de distintas publicaciones.

Por otro lado, se determina la **inexistencia** del beneficio indebido por parte de Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado por los referidos institutos políticos.

GLOSARIO	
Autoridad instructora	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Coalición Fuerza y Corazón por México	<i>Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciante/ MORENA	<i>Partido Político MORENA</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
Pablo Lemus	<i>Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano</i>
PAN	<i>Partido Acción Nacional</i>
PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Xóchitl Gálvez	<i>Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, entonces candidata a la Presidencia de la República por la coalición Fuerza y Corazón por México</i>

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSC-588/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la Presidencia de la

República, diputaciones y senadurías federales, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
 - **Precampañas:** veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero².
 - **Intercampañas:** diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** uno de marzo al veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral:** dos de junio.
2. **Proceso Electoral Local 2023-2024.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Jalisco. El periodo de precampaña para la elección a la gubernatura de ese Estado inició el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y culminó el tres de enero.
3. **Queja**⁴. El dieciocho de abril, MORENA mediante su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó queja contra Movimiento Ciudadano, la Coalición Fuerza y Corazón por México, Pablo Lemus, Xóchitl Gálvez y quien resulte responsable, por la presunta comisión de vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Fojas 01 a 52 del cuaderno accesorio uno.

confundir al electorado y falta al deber de cuidado por los referidos institutos políticos.

4. Lo anterior, derivado de la colocación de propaganda electoral impresa en transporte público y espectaculares, en los cuales aparece el nombre e imagen de las personas candidatas denunciadas.
5. **Registro, reserva de admisión, y emplazamiento**⁵. El diecinueve de abril, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/MORENA/CG/633/PEF/1024/2024**, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Admisión**⁶. El dieciocho de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja.
7. **Acuerdo de medidas cautelares**⁷. Mediante acuerdo ACQyD-INE-238/2024, dictado el diecinueve de mayo, la Comisión de Quejas determinó, entre otras cosas, procedente la adopción de medidas cautelares respecto de propaganda alojada en espectaculares⁸.
8. **Cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares**⁹. Mediante actas circunstanciadas INE/JDE10/OE/CIRC20/06-06-24, INE/JDE14/JAL/CIRC16/07-06-2024 y AC14/INE/JAL/JDE12/07-06-24 se certificó la eliminación de la propaganda denunciada, en cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares.

⁵ Fojas 61 a 79 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Fojas 417 a 422 del cuaderno accesorio uno.

⁷ Fojas 456 a 484 del cuaderno accesorio uno

⁸ Acuerdo confirmado en el SUP-REP-573/2024 Y ACUMULADOS.

⁹ Fojas 598 a 601, 602 a 607 y 608 a 609 del cuaderno accesorio uno.



9. **Primer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**¹⁰. Mediante acuerdo de once de septiembre, la autoridad instructora admitió la queja por lo que hace a Manuel Gómez Chavira, César Eduardo Gómez Vargas y José Alfredo Ceja Rodríguez; determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente; y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
10. **Acuerdo Plenario**¹¹. El quince de octubre, mediante acuerdo plenario SRE-JE-241/2024, esta Sala Especializada determinó remitir el expediente a la Unidad Técnica para que emplazara a las personas y partidos denunciados por el probable beneficio indebido obtenido de la publicidad denunciada y para que realizara diligencias de investigación.
11. **Segundo emplazamiento y audiencia**¹². Mediante acuerdo de veinticinco de noviembre la UTCE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cuatro de diciembre.
12. **Sentencia en el procedimiento especial sancionador (PES)**. El diecisiete de diciembre, esta Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la conducta consistente en vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado y el beneficio indebido por parte de Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de la revista SportBook S.A. de C.V., Salvador Cosío Gaona, Manuel Gómez Chavira y José Alfredo Ceja

¹⁰ Fojas 836 a 867 del cuaderno accesorio dos.

¹¹ Fojas 2 a 10 del cuaderno accesorio tres.

¹² Fojas 396 a 427 del cuaderno accesorio tres.

Rodríguez. Así también, la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado por los referidos institutos políticos.

13. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (REP).** El seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-1220/2024, revocó la mencionada sentencia para efectos de emitir una nueva resolución.
14. **Segundo Acuerdo Plenario¹³.** El cuatro de marzo de dos mil veinticinco, mediante acuerdo plenario, esta Sala Especializada determinó remitir el expediente a la Unidad Técnica para que emplazara a las personas y partidos denunciados por la probable inobservancia de fabricar la propaganda electoral con material reciclable.
15. **Segundo emplazamiento y audiencia¹⁴.** Mediante acuerdo de seis de marzo de dos mil veinticinco la UTCE determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el dieciocho siguiente.
16. **Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
17. **Turno a ponencia y radicación.** El ocho de abril, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-588/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Jesús Lara Patrón. Con posterioridad, acordó

¹³ Fojas 02 a 09 del cuaderno accesorio tres.

¹⁴ Fojas 11 a 29 del cuaderno accesorio tres.



radicar el expediente al rubro citado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

18. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-1220/2024, mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional, entre otras cosas, analizar la propaganda denunciada como electoral, y estudiar la posible responsabilidad de un simpatizante de candidaturas a la luz de la libertad de expresión y la línea jurisprudencial de la Sala Superior.¹⁵

SEGUNDO. SENTENCIA SUP-REP-1220/2024

19. Como se adelantó, seis de febrero de dos mil veinticinco, la Sala Superior revocó la sentencia dictada en el SRE-PSC-588/2024, en la que se determinó la inexistencia de la vulneración de las reglas sobre propaganda electoral que fue atribuida a Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, así como a la revista SportBook S.A. de C.V.,

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, 134, de la Constitución; así como 442, párrafo 1, incisos a) y f), 443, numeral 1, inciso e), 445, incisos a) y f), 449, numeral 1, incisos d), e) y g); y 470, párrafo 1 incisos a) y c), de la Ley Electoral, así como en los diversos 253, 260, 261, último párrafo y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**" y la Jurisprudencia 8/2016 de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**"



Salvador Cosío Gaona, Manuel Gómez Chavira y José Alfredo Ceja Rodríguez.

20. Ello, ya que la Superioridad consideró que de las constancias que obraban en el expediente, sí era posible tener por acreditado el carácter de simpatizante de Salvador Cosío Gaona, por la contratación para la colocación de la propaganda electoral, y por lo tanto, lo procedente es que la Sala Especializada realice el análisis completo de las infracciones denunciadas a la luz de la libertad de expresión y la línea jurisprudencial de la Sala Superior.
21. Ello, tomando en consideración que la presentación de la queja fue con motivo de considerar que la propaganda electoral generó una confusión en el electorado al promocionar a dos candidaturas que fueron postuladas a un distinto cargo y por diversas fuerzas políticas sin existir un convenio de coalición, lo cual fue realizado por un simpatizante de dichas candidaturas.
22. Asimismo, la Sala Superior sostuvo que con independencia de que no se prevean reglas específicas de la propaganda electoral y la confusión al electorado o una infracción concreta **con motivo de la realizada por un simpatizante de candidaturas** en el que se llama al voto por candidaturas postuladas por distintas fuerzas políticas, la Sala Especializada tendría que analizar si ello puede constituir alguna infracción con base en las normas generales del régimen sancionador electoral —obligación, prohibición o prevención general—, los principios de la potestad sancionadora del Estado mexicano y los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.
23. Así, la Sala Superior determinó **revocar** la resolución impugnada para los siguientes efectos:



a) La Sala Especializada, **en pleno ejercicio de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción**, analice la propaganda electoral denunciada bajo el carácter de simpatizante del ciudadano que contrató dicha propaganda.

b) Emita una nueva determinación en la que de forma exhaustiva, fundada y motivada determine si los hechos denunciados constituyen o no alguna infracción y responsabilidad.

c) Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda.

TERCERO. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

24. Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, esta Sala Especializada procederá a estudiar la controversia, atendiendo a los lineamientos y metodología ordenada por la Sala Superior.
25. Esto es, se estudiarán las infracciones denunciadas consistentes en la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral por confundir al electorado y que ésta no haya sido realizada con material reciclable **a partir de la premisa de que los espectaculares y carteles en transporte público estos son propaganda electoral** al advertirse que se hace un llamado al voto por determinadas candidaturas a través de publicidad pagada. Asimismo, que Salvador Cosío Gaona, quien ordenó su colocación tenía el carácter de simpatizante de las candidaturas.
26. Lo anterior, a la luz de la libertad de expresión, la línea jurisprudencial de la Sala Superior, y las normas generales del régimen sancionador electoral y los principios constitucionales que rigen a la materia electoral.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

27. Pablo Lemus y Movimiento Ciudadano alegan que la denuncia debe ser desechada, toda vez que no existen los elementos de prueba suficientes y que ninguno guarda relación con los hechos denunciados.
28. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualiza la causa de improcedencia hecha valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó los puntos donde fue colocada la propaganda denunciada, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fue localizada, por lo que, al momento de los hechos la autoridad instructora se allegó de los elementos mínimos para la instauración del presente procedimiento, de ahí, que no se actualice.
29. Ahora bien, por lo que hace a la insuficiencia probatoria, debe decirse que tampoco se actualiza toda vez que la valoración probatoria es una consideración que esta Sala Especializada emite al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.
30. Por su parte el PAN y el PRI solicitaron que se declare infundado el presente procedimiento, toda vez que no se trata de hechos propios.
31. Al respecto, se considera que lo expuesto es parte de los razonamientos de análisis de fondo que se realizarán en esta sentencia, para determinar si existió una vulneración o no a la normativa electoral de su parte, de ahí que no puede desecharse la denuncia a partir de consideraciones y valoraciones de fondo.
32. Una vez realizado el análisis de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, y al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

QUINTO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

I. Parte denunciante

33. Denuncian la presunta difusión masiva y gráfica en el estado de Jalisco, supuestamente realizada por la agrupación "Confío en México", la cual contiene llamados expresos al voto a favor de Xóchitl Gálvez, entonces candidata a la Presidencia de la República por la Coalición Fuerza y Corazón por México y de Pablo Lemus Navarro, entonces candidato a la gubernatura de Jalisco por Movimiento Ciudadano, en presunta transgresión a la normativa electoral y principios rectores de los procesos electorales.
34. La propaganda no está realizada con material reciclable, ni contiene el signo de reciclable y el símbolo de identificador único.
35. La difusión del material denunciado buscó favorecer a las candidaturas que ahí aparecen y confundir al electorado.

II. Partes denunciadas

36. **Xóchitl Gálvez, Pablo Lemus, PAN, PRI, PRD y Movimiento Ciudadano**
 - Negaron haber ordenado la colocación de la propaganda denunciada y afirman desconocer al responsable de ésta.
 - Xóchitl Gálvez, Movimiento Ciudadano, Pablo Lemus y el PAN presentaron deslinde de la propaganda denunciada.
37. **Manuel Gómez Chavira y José Alfredo Ceja Rodríguez**
 - Negaron haber ordenado la colocación de la propaganda denunciada y afirmaron desconocer al responsable de ésta.

- Afirman utilizar el perfil de *Facebook* de la agrupación “Confío en México” en uso de su derecho a la libertad de expresión.

38. Salvador Cosío Gaona

- Contrató los espectaculares por el periodo de un mes, para exhortar a la ciudadanía a ejercer su derecho a votar por Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, al considerarles las mejores opciones políticas.
- Negó tener contrato o acuerdo con ninguno de los partidos políticos denunciados, sino realizar esta acción como eminentemente ciudadana al convenir que eran las mejores opciones postuladas.
- La contratación se realizó a través de un agente de publicidad que tramita la elaboración con la revista Sportbook S.A. de C.V., que sería colocada en el lugar que hubiera disponible y que nunca se le presentó un diseño porque sólo pidió que fuera una propuesta donde apareciera Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus.

39. SPORTBOOK S.A. de C.V

- La persona que contrató la publicidad denunciada fue Salvador Cosío Gaona y menciona la cantidad que se pagó por ella.
- Señaló solo haber realizado una actividad para la cual fue contratado.
- Se realizó mediando un acuerdo verbal de manera privada sin que correspondiera a ningún partido político o institución gubernamental y Salvador Cosío Gaona entregó el arte y diseño de la publicación, estableciéndose la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/110 M.N.) por cada espectacular y fue pagada el uno de abril.

40. **Pablo Lemus:**

- Previo a entrar al fondo de la denuncia se debió llevar una revisión inicial sobre si él y Movimiento Ciudadano estaban vinculados de manera certera con los hechos denunciados, por lo que no quedan acreditados los elementos para su admisibilidad.
- Las pruebas del expediente son ineficaces para la finalidad que pretende el denunciante.

SEXTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

1. Medios de prueba.

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

Técnica.

41. Consistente en fotografías con las ubicaciones de la propaganda denunciada.

Documentales privadas.

42. Acta de seis de abril¹⁶, realizada por el notario público número ciento veinticuatro, de Saltillo, Coahuila, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de cuatro etiquetas en unidades de transporte con la propaganda denunciada.
43. Acta de cinco de abril¹⁷, realizada por el notario público número ciento veinticuatro, de Saltillo, Coahuila, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de tres espectaculares con la propaganda denunciada.

¹⁶ Fojas 53 a 54 del cuaderno accesorio uno.

¹⁷ Fojas 56 a 58 del cuaderno accesorio uno.

44. Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:

45. Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.

Técnica

46. El PAN presentó tres ligas electrónicas donde tuvo conocimiento de los hechos denunciados¹⁸.

Documental pública

47. Consistente en la Consulta del Listado de productos y servicios nacionales del Registro Nacional de Proveedores de cuatro de abril¹⁹.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

Documentales públicas.

48. Atracción de copia cotejada del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/04742/2023²⁰, emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE y anexo que lo acompaña, mediante el cual se informa que el ente denominado “Confío en México”, no se encuentra registrado como Agrupación Política Nacional ante el INE, debido a su cancelación determinada en el diverso INE/UTF/DA/18668/2022 de veinte de octubre de dos mil veintidós.
49. Escritos de deslinde presentados por Movimiento Ciudadano²¹ de veintinueve de febrero y dieciséis de abril de contenido que apareciera en cualquier medio de comunicación y en el territorio del Estado de Jalisco

¹⁸ Foja 314 del cuaderno accesorio uno.

¹⁹ Fojas 315 a 326 del cuaderno accesorio uno.

²⁰ Fojas 80 a 82 del cuaderno accesorio uno.

²¹ Fojas 134 a 160 del cuaderno accesorio uno.

derivado de la propaganda aquí denunciada relacionada con “Confío en México”.

50. Escritos de deslinde presentados por Pablo Lemus²² de uno de marzo y dos de abril contenido que apareciera en cualquier medio de comunicación y en el territorio del Estado de Jalisco derivado de la propaganda aquí denunciada relacionada con “Confío en México”.
51. Correo electrónico de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE²³, mediante el cual informa que José Alfredo Rodríguez Ceja tiene un registro cancelado con el PRI y que Salvador Cosío Gaona fue candidato a la Presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, por el Partido Verde en el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Actas circunstanciadas:

52. INE/DS/OE/CIRC/374/2024²⁴ de veintiuno de abril, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos señalados en el escrito de queja del denunciante.
53. INE/OE/JAL/JDE08/CIRC/008/2024²⁵ de veintidós de abril, mediante la cual se certificó que en la observación de quince camiones de transporte público no se encontró que contuvieran la publicidad denunciada.
54. INE/JDE10/JAL/OE/CIRC9/22-04-24²⁶ de veintidós de abril, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un espectacular ubicado en la finca marcada con el número 1247 de la Avenida Patria, a una calle del

²² Fojas 168 a 212 del cuaderno accesorio uno.

²³ Fojas 51 a 52 del cuaderno accesorio tres.

²⁴ Fojas 217 a 230 del cuaderno accesorio uno.

²⁵ Fojas 259 a 269 del cuaderno accesorio uno.

²⁶ Fojas 270 a 230 del cuaderno accesorio uno.



domicilio señalado, siendo esta Avenida Patria y Avenida Moctezuma, sin número, Ciudad del Sol, código postal 45056, Zapopan, Jalisco.

55. INE/JDE14/JAL/CIRC07/22-04-2024 de veintidós de abril, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de dos espectaculares ubicados, el primero, en el kilómetro 11.500 de la carretera Chapala-Guadalajara, de sur a norte, previo al entronque del acceso al aeropuerto internacional “Miguel Hidalgo” en donde se encuentra un puente peatonal que cruza la carretera donde se encuentra un negocio denominado “INTERNACIONAL RENTA CAR” y, el segundo, en el kilómetro 11 de la referida carretera pasando el puente de entronque del mencionado aeropuerto.
56. INE/JDE10/OE/CIRC20/06-06-24²⁷ de seis de junio mediante la cual se certificó la remoción de la propaganda denunciada.
57. INE/JDE14/JAL/CIRC16/07-06-2024²⁸ de siete de junio mediante la cual se certificó la remoción de propaganda denunciada.
58. AC14/INE/JAL/JDE12/07-06-24²⁹ de siete de junio mediante la cual se certificó la remoción de propaganda denunciada.
59. Acta circunstanciada de treinta y uno de julio³⁰, mediante la cual la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de la página web y las plataformas digitales de la agrupación “Confío en México”.
60. Acta circunstanciada veintiuno de agosto³¹, mediante la cual la autoridad instructora certifica las cuentas arrojadas por Meta Platforms, Inc., como administradoras de las cuentas de redes sociales de “Confío en México”.

²⁷ Fojas 598 a 601 del cuaderno accesorio uno.

²⁸ Fojas 602 a 607 del cuaderno accesorio uno.

²⁹ Fojas 608 a 610 del cuaderno accesorio uno.

³⁰ Fojas 685 a 712 del cuaderno accesorio uno.

³¹ Fojas 764 a 775 del cuaderno accesorio uno.

Oficios de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE

61. Oficio INE/UTF/DG/DPN/14911/2024³², mediante el cual remite diversa información encontrada en el Registro Nacional de Proveedores, relacionada con la propaganda denunciada.
62. Oficio INE/UTF/DA/20077/2024³³, mediante el cual remite diversa información encontrada en el Registro Nacional de Proveedores, relacionada con la propaganda denunciada.
63. Oficio INE/UTF/DA/20991/2024³⁴, mediante el cual remite diversa información encontrada en el Registro Nacional de Proveedores, relacionada con la propaganda denunciada.
64. Oficio INE/UTF/DAOR/5589/2024³⁵, mediante el cual remite información enviada por la comisión Nacional Bancaria y de Valores.
65. Oficio INE/UTF/DG/DPN/46751/2024³⁶, mediante el cual remite información relativa a contratos del Registro Nacional de Proveedores.

Escritos de la Secretaría General del Ayuntamiento de Zapopan:

66. Oficio 04000/2024/351³⁷, mediante el cual remiten información relacionada con los anuncios espectaculares.

Escritos de la Secretaría General del Ayuntamiento de Tlajomulco:

³² Fojas 231 a 254 del cuaderno accesorio uno.

³³ Fojas 296 a 306 del cuaderno accesorio uno.

³⁴ Fojas 519 a 526 del cuaderno accesorio uno.

³⁵ Fojas 674 a 675 del cuaderno accesorio uno.

³⁶ Fojas 55 a 56 del cuaderno accesorio tres.

³⁷ Fojas 589 a 595 del cuaderno accesorio uno.

67. Oficio SG/6777/2024³⁸, mediante el cual remiten información relacionada con los anuncios espectaculares.
68. Oficio SG/6776/2024³⁹, mediante el cual remiten información relacionada con los anuncios espectaculares.
69. Oficio DGLOF/012/2024⁴⁰, mediante el cual remiten información relacionada con los anuncios espectaculares.
70. Oficio SG/6964/2024⁴¹, mediante el cual remiten información relacionada con los anuncios espectaculares.
71. Oficio sin número⁴² mediante el cual remiten información relacionada con los anuncios espectaculares.
72. Oficio DGLOF/018/2024⁴³, mediante el cual remite información relacionada con los anuncios espectaculares.
73. Información remitida por Meta Platforms, Inc.⁴⁴, mediante la cual remite información relacionada con las cuentas de redes sociales de “Confío en México”.
74. Correo electrónico⁴⁵, mediante el cual se remite diversa información del Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

³⁸ Foja 585 del cuaderno accesorio uno.

³⁹ Foja 586 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁰ Foja 587 del cuaderno accesorio uno.

⁴¹ Fojas 665 a 667 del cuaderno accesorio uno.

⁴² Fojas 728 a 731 del cuaderno accesorio uno.

⁴³ Fojas 732 a 747 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁴ Fojas 748 a 752 del cuaderno accesorio uno.

⁴⁵ Fojas 776 a 779 del cuaderno accesorio uno.



75. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de once de septiembre la autoridad instructora emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
76. **2. Reglas de valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
77. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
78. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
79. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

80. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar que:
81. **I.** Xóchitl Gálvez fue candidata a la Presidencia de la República por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.
82. **II.** Pablo Lemus fue candidato a la Gubernatura del Estado de Jalisco por Movimiento Ciudadano.
83. **III.** Salvador Cosío Gaona fue la persona que contrató la publicidad y la revista SportBook S.A. de C.V. fue la empresa que hizo la colocación.
84. **IV.** Manuel Gómez Chavira y José Alfredo Ceja Rodríguez fueron quienes realizaron las publicaciones en el perfil de Facebook de la agrupación “Confío en México”.
85. **V.** Se certificó la existencia y contenido de los siguientes espectaculares:

N o	Propaganda denunciada imagen	Descripción del material	ID-INE	Lugar en el que se denuncia	Lugar donde se localizó Edo	Acta en la que se certificó su existencia
1		<p>"HAZ ALGO ÚTIL!!"</p> <p>"¡VOTA!"</p> <p>"LEMUS"</p> <p>"GOBERNADOR"</p> <p>"XÓCHITL"</p> <p>"PRESIDENTA"</p> <p>"CONFÍO EN MÉXICO"</p>	<p>INE-RNP-000000493651</p>	<p>20°39 '01 .5"N 103°25 '21 .0"W, en el municipio de Zapopan, Jalisco.</p>	<p>Avenida Patria #1247, Ciudad del Sol, CP. 45056, Municipio de Zapopan, Jalisco</p>	<p>Acta circunstanciada INE/JDE10/JAL/OE/CIRC9 /22-04-24 de 22 de abril de 2024</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-588/2024

2		<p>"HAZ ALGO ÚTIL!" "¡VOTA!" "LEMUS" "GOBERNADOR" "XÓCHITL" " "PRESIDENTA" "CONFÍO EN MÉXICO"</p>	<p>INE-RNP-0000005642 15</p>	<p>20°31'48.8"N 103°17'33.9"W Chapala Guadalajara 200, 45659, Jalisco</p>	<p>Carretera Chapala-Guadalajara (de sur a norte) previo al entronque del acceso principal al Aeropuerto Internacional "Miguel Hidalgo",</p>	<p>Acta circunstanciada INE/JDE14/JAL/CIRC07/2 2-04-2024</p>
3		<p>"HAZ ALGO ÚTIL!" "¡VOTA!" "LEMUS" "GOBERNADOR" "XÓCHITL" " "PRESIDENTA" "CONFÍO EN MÉXICO"</p>	<p>INE-RNP-0000005642 52</p>	<p>20°32'02.1"N 103°17'39.1"W 45679, Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (carretera Iberoamericana 1995, frente Omega renta Car)</p>	<p>45679 Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco (carretera Iberoamericana 1995, frente Omega renta Car)</p>	<p>Acta circunstanciada INE/JDE14/JAL/CIRC07/2 2-04-2024</p>

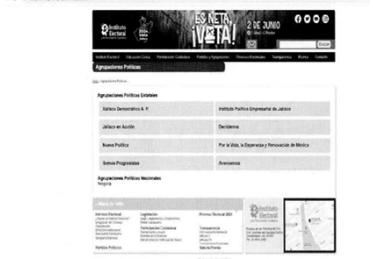
86. VI. Se certificó la existencia y contenido de los siguientes enlaces:

No	Propaganda denunciada imagen	Descripción del material	Acta en la que se certificó su existencia
1	 <p>https://www.facebook.com/CONFIOenMEX/?locale=es_LA</p>	<p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "Facebook" en la que se encuentra el perfil de usuario "Confío en México", mismo que contiene una foto de portada con fondo blanco y texto de colores, en donde se lee: "Para saber más visita: www.confioenmexico.org Confío en México VOTO ÚTIL Jalisco por XÓCHITL & LEMUS", además de una imagen de perfil con la leyenda: "Confío en México".</p>	<p>INE/DS/OE/CIRC/374/2 024</p>



<p>2</p>	 <p>https://www.confioenmexico.org/</p>	<p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "Confío en México" en la que se encuentra en la parte superior un cintillo gris con los siguientes apartados: "Inicio Voto útil 2024 ¿Quiénes somos? Sobre Salvador Cosío Prensa More", enseguida, se visualiza el nombre de la página "Confío en México" y debajo diversas imágenes, destacando una al centro en la que se observan diversas personas de ambos géneros, en espacio abierto y sosteniendo una manta de color rosa con el texto: "JALISCO EXIGE QUE AMLO SAQUE LAS MANOS DEL PROCESO ELECTORAL VOTO LIBRE @CarlitoS_lim".</p>	<p>INE/DS/OE/CIRC/374/2 024</p>
<p>3</p>	 <p>https://lasillarota.com/estados/2024/4/2/pablo-lemus-xochitl-galvez-que-sabemos-de-sus-espectaculares-en%2%B7jalisco-476783.html</p>	<p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "LA SILLA ROTA" en la que se encuentra una nota periodística denominada: "Pablo Lemus y Xóchitl Gálvez: ¿Qué sabemos de sus espectaculares en Jalisco?", así como el subtítulo "La propaganda electoral en Jalisco en la que se pide el voto cruzado para Pablo Lemus como candidato a gobernador y para Xóchitl Gálvez como candidata a la presidencia ha vuelto a causar sensación en redes sociales. Usuarios señalan que esto exhibe la ruptura en MC", misma que contiene una imagen en donde se observa un espectacular con el rostro de una persona de género masculino, así como un rostro femenino y el texto: "Haz algo útil!! ¡VOTA! LEMUS GOBERNADOR XÓCHITL PRESIDENTA CONFÍO EN MÉXICO", además de visualizar en la parte inferior los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano.</p>	<p>INE/DS/OE/CIRC/374/2 024</p>
<p>4</p>	 <p>https://www.infobae.com/mexico/2024/04/04/alianza-en-</p>	<p>Se despliega la liga electrónica en la que se encuentra la página denominada "infobae" en la que se encuentra una nota periodística denominada: "¿Alianza en Jalisco? Exhiben espectaculares promoviendo voto para Pablo Lemus y Xóchitl Gálvez", misma que contiene tres (3) imágenes; en la primera, se visualiza un</p>	<p>INE/DS/OE/CIRC/374/2 024</p>



	<p><u>jalisco-exhiben-espectaculares-promoviendo-voto-para-pablo-lemus-y-xochitl-galvez/</u></p>	<p>espectacular con el rostro de una persona de género masculino, así como un rostro femenino y el texto: "Haz algo útil!! ¡VOTA! LEMUS GOBERNADOR XÓCHITL PRESIDENTA CONFÍO EN MÉXICO", además de visualizar en la parte inferior los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano; en la segunda, se advierte a Claudia Sheinbaum Pardo; y en la tercera, se observan diversas personas de ambos géneros, en espacio abierto, algunas cargando banderas y otras sosteniendo una manta de color blanco, con texto en la que se lee: "CONFÍO en México VOTO ÚTIL Jalisco por XÓCHITL CONFÍO en México VOTO ÚTIL por Jalisco Lemus" .</p>	
<p>5</p>	 <p>https://www.ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/</p>	<p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "Instituto Nacional Electoral" en el que se observa el apartado denominado: "Directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales", seguido del siguiente texto: "Agrupaciones Políticas Registradas Actualmente hay un total de 72 Agrupaciones registradas. Consulta y descarga los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro vigente:", seguido de un listado con los siguientes encabezados: "Agrupación", "Dirigentes", "Datos de contacto", "Órganos directivos", "Declaración", "Estatutos" y "Programa de trabajo". Concluyendo el listado, se advierten datos de contacto y sitios de interés de la página antes descrita.</p>	<p>INE/DS/OE/CIRC/374/2024</p>
<p>6</p>	 <p>https://www.iepcjalisco.org.mx/agrupaciones-politicas</p>	<p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana" en la que se encuentra un cintillo negro con los siguientes apartados: "Instituto Electoral Educación Cívica Participación Ciudadana Partidos y Agrupaciones Procesos Electorales Transparencia Prensa Contacto", enseguida, se observa un recuadro con el título "Agrupaciones Políticas Estatales" seguido de varios recuadros con los siguientes nombres: "Xalisco</p>	<p>INE/DS/OE/CIRC/374/2024 </p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-588/2024

		<p>Democrático A.P.", "Jalisco en Acción", "Nueva Política", "Somos Progresistas", "Instituto Político Empresarial de Jalisco", "Decidamos", "Por la vida, la Esperanza y Renovación de México" y "Avancemos". Continuando, se advierte el título "Agrupaciones Políticas Nacionales", seguido de "Ninguna" y por último, se visualiza un recuadro denominado: "Mapa de sitio" y datos propios de la página en comento.</p>	
--	--	---	--

87. **VII.** De la certificación de los enlaces 3 y 4 se desprende la existencia y contenido del siguiente espectacular:

Fotografía	ID-INE	CONTENIDO
	<p>INE-RNP-000000566512</p>	<p>"HAZ ALGO ÚTIL!!" "¡VOTA!" "LEMUS" "GOBERNADOR" "XÓCHITL" "PRESIDENTA" "CONFÍO EN MÉXICO"</p>

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

88. Ahora bien, en el caso concreto toda vez que se denunció la i) vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado, y ii) que la propaganda electoral denunciada no estaba realizada con material reciclable respecto de unos espectaculares y de unos carteles en unidades de transporte, así como unas publicaciones en redes sociales, en un primer momento se estudiara la primera infracción dividiendo el análisis entre la propaganda impresa en espectaculares y camiones, y acto seguido se estudiaran las publicaciones.

89. Hecho esto, se estudiará si la propaganda electoral denunciada estaba o no realizada con material reciclable.

A. VULNERACIÓN A LAS REGLAS SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL AL CONFUNDIR AL ELECTORADO

- **COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES Y PROPAGANDA EN UNIDADES DE TRANSPORTE**

90. Sobre esta cuestión, el denunciante considera que es ilícito que Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, junto con los logos de Movimiento Ciudadano y el PAN aparezcan en los espectaculares, ya que genera confusión al electorado de las candidaturas postuladas por diferentes fuerzas políticas para la Gobernatura del estado de Jalisco y la Presidencia de la República.
91. Ahora bien, como se señaló, la Sala Superior, en el SUP-REP-1220/2024, estimó que la propaganda denunciada y que fue colocada en espectaculares y unidades de transporte sí tenía contenido susceptible de ser considerado como propaganda electoral, ya que presentaba ante la ciudadanía dos candidaturas, -la de Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus-, los cargos específicos por las que contendían -la presidencia de la República y la Gobernatura-, y hacía referencia al menos a un instituto político que postulaba cada una de ellas; por lo que determinó que tenía como finalidad promover o colocarla en las preferencias electorales con una manifestación expresa para llamar a votar, es decir, estaba dirigido a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía de los pasados procesos electorales federal y local.
92. Asimismo, como parte del cumplimiento, la Superioridad ordenó a esta Sala Especializada que, en pleno ejercicio de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, analizara nuevamente la propaganda electoral denunciada

bajo el carácter de simpatizante del ciudadano que contrató dicha propaganda.

93. Así en cumplimiento a esto, en primer lugar, resulta traer a colación el contenido de la propaganda denunciada y que fue certificado por la autoridad instructora. Cabe señalar que los espectaculares y la propaganda electoral de unidades de transporte contienen las mismas características, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, solo se insertará una vez, de tal modo que su confección es la siguiente:

Contenido de espectaculares	Contenido de propaganda en unidades de transporte
	

94. De las anteriores reproducciones podemos observar lo siguiente:
- Se trata de propaganda impresa que contiene un fondo blanco y de un lado aparece la imagen de Pablo Lemus y del otro Xóchitl Gálvez, seguido del cargo al que estaban aspirando estas personas, es decir, Gobernador y Presidenta.
 - Se advierten frases como “VOTA”; “Haz algo útil!!”.
 - Se aprecian los logos del PAN, Movimiento Ciudadano y hasta abajo “Confío en México”.

95. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se tiene acreditado que Salvador Cosío Gaona fue la persona que contrató la propaganda denunciada y, conforme al SUP-REP-1220/2024, la Sala Superior estableció que esta persona tenía el carácter de simpatizante ciudadano o simpatizante de candidaturas.
96. Además, no pasa inadvertido que los espectaculares referidos tienen los números de identificación INE-RNP-000000566512, INE-RNP-000000564252, INE-RNP-000000564215 e INE-RNP-000000493651, ante lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó, mediante oficio INE/UTF/DG/DPN/46751/2024⁴⁶, que conforme a la información adquirida en los contratos del Registro Nacional de Proveedores estos corresponden a la Revista Sportbook S.A. de C.V.
97. Ahora bien, el artículo 242, párrafo 3, de la Ley Electoral define como **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
98. En términos de **contenido**, el propio artículo dispone en su párrafo 4 que la propaganda electoral y las actividades de campaña deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la **plataforma electoral** que para la elección en cuestión hubieren registrado.

⁴⁶ Fojas 55 a 56 del cuaderno accesorio tres.

99. En línea con lo anterior, los artículos 246, párrafo 2, y 247, párrafo 2, del mismo ordenamiento contempla que la propaganda electoral no tiene más **límite**, en términos de los artículos 6 y 7 de la Constitución, que la prohibición de calumniar, así como el respeto a la vida privada de candidaturas, autoridades, terceras personas y a las instituciones y **valores democráticos**.
100. En este sentido, la Sala Superior cuenta con una línea jurisprudencial⁴⁷ en la que ha definido que, la libertad de los partidos políticos y candidaturas para definir el **contenido de su propaganda** encuentra como **límite el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado**.
101. La propia Sala Superior ha definido como un ejemplo de tutela del derecho a emitir un voto informado y, por tanto, a garantizar el principio de celebrar elecciones libres y auténticas, el que **en la propaganda electoral se identifiquen de forma clara las candidaturas y la coalición que las postula, esencialmente porque ello permite al electorado conocer con certeza las fuerzas políticas que postulan a las candidaturas**⁴⁸.
102. **Por su parte, el referido órgano también ha definido que ese derecho se vulnera cuando las candidaturas y partidos políticos difundan propaganda electoral en la que aparezcan junto con candidaturas de una coalición que no integran, como si formaran parte de la misma fuerza electoral, conforme a lo siguiente**⁴⁹:

⁴⁷ Véanse, al menos, las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JE-152/2021 y acumulado; SUP-JE-1397/2023; SUP-JE-1402/2023; SUP-JE-1403/2023; SUP-JE-1404/2023; SUP-JE-1407/2023; SUP-JE-1408/2023; SUP-JE-1409/2023; SUP-JE-1411/2023; SUP-JE-1413/2023; y SUP-JE-1416/2023.

⁴⁸ SUP-REC-737/2021. En esta sentencia la Sala Superior estableció que dicha obligación cuenta con una finalidad constitucionalmente válida, es idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto.

⁴⁹ Véase lo resuelto en la sentencia SUP-REP-620/2018. El supuesto que se aborda en esta sentencia es el de la propaganda difundida por un candidato a diputado federal por representación proporcional (candidatura individual del Partido Encuentro Social) en la que aparece junto con el



- **Forma de postulación.** Los partidos políticos pueden postular candidaturas, conforme a lo siguiente:
 - a. **Individualmente.** Participación individual de los partidos, lo cual supone sostener una ideología o plataforma política, con programas o estatutos concretos, que los **distinguen del resto de los partidos políticos y candidaturas**⁵⁰.
 - b. **Coalición.** Constituye una alianza o unión temporal de dos o más partidos políticos con meros fines electorales, para postular candidaturas **bajo una misma plataforma electoral**, sin que ello signifique que los partidos políticos dejen de tener derechos y obligaciones dentro del propio proceso electoral⁵¹.
- **Candidaturas individuales.** Cuando un partido político postula candidaturas individuales, éstas no pueden presentarse ante el electorado junto con la **imagen de una candidatura de coalición**.
- **Candidaturas de coalición.** Las candidaturas que postule una coalición tienen permitido promover sus candidaturas entre sí (salvo reglas específicas en radio y televisión y propaganda impresa en distintos procesos electorales).
- **Promoción de la candidatura.** En atención a lo anterior, la propaganda a través de la cual se promueve una candidatura no puede desvincularse de la forma en cómo se presenta ante la ciudadanía (individual o de coalición).

entonces candidato a la Presidencia de la República de la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, pero las consideraciones que ahí se sostienen son aplicables a cualquier caso que involucre la difusión de propaganda en la que se asocie una candidatura individual de partido político con otra de una coalición electoral.

⁵⁰ Artículo 39, párrafo 1, incisos g) y h), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵¹ Artículos 29, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.



- **Confusión en el electorado.** Este tipo de propaganda genera visualmente que el electorado identifique a las candidaturas individuales de los partidos políticos con las candidaturas de coalición como **una misma fuerza política**, lo cual **incide en el derecho a la información de la ciudadanía de forma indebida y distorsiona la percepción del electorado**, porque ambas candidaturas fueron postuladas por distintas vías.

¹⁰³ En este sentido, la Sala Superior ha señalado que el derecho de la ciudadanía a votar de manera informada proscribire que en la propaganda electoral se presente la imagen de una candidatura individual o de partido político junto con otra candidatura coaligada, puesto que dicha asociación genera confusión o la percepción distorsionada en el electorado de que ambas candidaturas forman parte de una misma fuerza política.

¹⁰⁴ Sin embargo, debe precisarse que todas estas reglas y criterios han sido pronunciados tratándose de propaganda electoral elaborada o confeccionada por partidos políticos y/o candidaturas y/o simpatizantes de los partidos políticos.

¹⁰⁵ No obstante, en el caso concreto, estamos en presencia de propaganda electoral que no fue elaborada por un partido político, coalición o candidatura, sino que fue confeccionada por un ciudadano, el cual la Sala Superior en el SUP-REP-1220/2024 le reconoció el carácter de simpatizante de candidaturas.

¹⁰⁶ Al respecto, el artículo 6º de la Constitución establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en caso de ataque a la moral, los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; de igual forma, refiere que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y



oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, por cualquier medio de expresión.

- ¹⁰⁷. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las libertades de expresión e información implican el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; de ahí que en su ejercicio se requiere que nadie sea arbitrariamente disminuido o impedido para manifestar información, ideas u opiniones⁵².
- ¹⁰⁸. Asimismo, han sostenido que la libertad de expresión es un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, y ha expresado que, debido a su importancia, es imprescindible que se proteja y garantice el ejercicio de este derecho en el debate político durante el proceso electoral⁵³.
- ¹⁰⁹. Igualmente se ha sostenido que el debate democrático implica que se permita la circulación libre de ideas e información respecto de los candidatos y sus partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión o brindar información. Es preciso que todos puedan cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos, así como disentir y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones de manera que los electores puedan formar su criterio para votar. En este sentido, el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de pensamiento y de expresión se encuentran íntimamente ligados y se fortalecen entre sí⁵⁴.
- ¹¹⁰. Así, en el caso concreto, a consideración de esta Sala Especializada, la contratación de los espectaculares y los carteles de las unidades de

⁵²Corte IDH, Caso La última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

⁵³Corte IDH, Caso Ricardo Canese vs Paraguay, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, No. 111.

⁵⁴ Ib



transporte público denunciados no actualiza la infracción de vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado, ya que de la revisión a la propaganda electoral denunciada, se advierte que se trata de una manifestación de apoyo de un ciudadano hacia dos fuerzas políticas distintas, **en diferentes procesos electorales**, respecto de las cuales simpatiza.

- ¹¹¹. En efecto, de la revisión a la confección de la propaganda electoral denunciada se advierte que esta contiene **dos llamamientos al voto**, el primero a favor de Pablo Lemus, quien entonces era **candidato a gobernador** en Jalisco por Movimiento Ciudadano y, por el otro, a favor de Xóchitl Gálvez, quien fue **candidata a la Presidencia de la República** por la Coalición Fuerza y Corazón por México.
- ¹¹². Es decir, en relación a lo señalado por la Sala Superior respecto del reconocimiento al carácter de simpatizante de las candidaturas, en el presente asunto es posible identificar, particularmente por el grado de detalle en la propaganda denunciada, que demuestra un apoyo a dos posiciones políticas distintas, como se muestra a continuación:



- ¹¹³. De la imagen anterior es posible observar el nombre de las personas candidatas y los puestos por los cuales fueron postulados, pero además de ello, en la parte inferior de cada una de las candidaturas, estas son



identificadas y diferenciadas con el logo de los partidos políticos que representa cada una de las candidaturas, evidenciando que la propaganda apoya diversas fuerzas políticas que en su momento se encontraban participando.

114. Además, es un hecho notorio que en cuanto a la gubernatura del estado de Jalisco la Coalición Fuerza y Corazón por México tenía como candidata a Laura Haro Ramírez⁵⁵, mientras que Movimiento Ciudadano tenía como candidato a la Presidencia de la República a Jorge Álvarez Máynez⁵⁶.
115. Esta situación cobra de gran relevancia ya que en una democracia resulta válido, razonable y deseable que la ciudadanía tenga preferencias electorales distintas por fuerzas políticas y candidaturas en función de sus perfiles, propuestas, plataformas electorales e ideologías.
116. Por lo que el hecho de que una persona de la ciudadanía simpatice con una fuerza política y/o una candidatura para una elección de gobernador no implica necesariamente que sus preferencias electorales tengan que ser las mismas para otros procesos electorales tales como la elección de la presidencia de la República o de integrantes del Poder Legislativo, local o federal, Ayuntamientos o elecciones municipales.
117. Aunado a lo anterior, si bien del análisis de la confección a la propaganda electoral denunciada se advierte que ésta contiene llamamientos al voto a favor de distintas candidaturas, lo cierto es que no se advierte que la finalidad de ésta sea presentar las candidaturas como si formaran parte de una misma fuerza electoral.

⁵⁵ <https://cnnespanol.cnn.com/2024/03/01/quienes-candidatos-gobernador-elecciones-jalisco-mexico-orix>

⁵⁶ <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Elecciones-2024-Quienes-son-las-y-el-candidato-presidencial-20240229-0109.html>



- ¹¹⁸. Ello, ya que de su estudio integral se advierte que lo que busca esta propaganda electoral es difundir la idea de que una manera de hacer algo útil, provechoso, favorable o conveniente, desde la perspectiva del emisor, sería votar por estas dos candidaturas a las que hace referencia y respecto de las cuales él simpatiza, identificando de manera clara sus nombres, el cargo al que aspiran cada uno y la fuerza política que los postula.
- ¹¹⁹. De ahí que no se advierta que el mensaje que busca transmitir esta propaganda electoral sea presentar o transmitir visualmente la idea de que las candidaturas son de una misma fuerza política, de tal manera que distorsione la percepción o confunda al electorado; sino que, por el contrario, se trata de un ejercicio de libertad de expresión por parte de un ciudadano a través del cual busca transmitir a conocer una simpatía a favor de distintas candidaturas.
- ¹²⁰. Esta situación cobra relevancia si se considera que al momento de los hechos denunciados nos encontrábamos en un proceso electoral concurrente donde se eligieron diversos cargos, locales y federales, para la renovación de la presidencia de la República, presidencias municipales, diputaciones locales y federales y senadurías, entre otras, tanto en el Estado de Jalisco como en otras entidades del país
- ¹²¹. Además, resulta necesario destacar que de la investigación efectuada no se desprendió que al momento de la colocación de la propaganda electoral Salvador Cosío Gaona hubiera tenido alguna relación partidista, directa o indirectamente, con algún instituto político, o hubiera recibido órdenes o solicitudes para que llevaran a cabo esta contratación de la propaganda electoral; lo cual abona al carácter de simpatía ciudadana hacia candidaturas específicas.

- ¹²². Tampoco se advierte que ocupara algún cargo, en el servicio público que le impidiera difundir su simpatía por las candidaturas de Pablo Lemus y Xóchitl Gálvez o que, en su caso, tuviera un encargo y/o posición relevante y notoria, con la posibilidad de influir en la ciudadanía.
- ¹²³. Aunado a lo anterior, conforme al marco normativo electoral, la restricción de la contratación de propaganda dirigida a influir las preferencias electorales se encuentra en radio y televisión.
- ¹²⁴. Por lo anterior, toda vez que de las constancias que obran en el expediente se advierte que al momento de los hechos denunciados Salvador Cosío Gaona era un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, se estima que contratar espectaculares y ordenar la colocación de propaganda impresa en unidades de transporte para dar a conocer sus preferencias electorales, y como consecuencia de ello, efectuar llamamientos al voto a favor de dos candidaturas de distinta fuerza política que competían en procesos electorales distintos se estima se encuentra amparada en el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral.
- ¹²⁵. En consecuencia, se estima que es inexistente la vulneración a las reglas sobre propaganda electoral al confundir al electorado atribuida a Salvador Cosío Gaona.
- ¹²⁶. Por último es importante mencionar que Xóchitl Gálvez, Movimiento Ciudadano, Pablo Lemus y el PAN presentaron deslinde de la propaganda denunciada, sin embargo en el presente caso, dado que no se advirtió ningún vínculo con los partidos políticos, además de que se determinó la inexistencia de la infracción al encontrarse la propaganda denunciada amparada en el ejercicio de la libertad de expresión en materia político electoral, resulta innecesario realizar el estudio de dichos deslindes.

• **PUBLICACIÓN DE CONTENIDO A TRAVÉS DE REDES SOCIALES**

127. Por otra parte, si bien es cierto únicamente Salvador Cosío Gaona tiene el carácter de simpatizante y, conforme a eso, se realizó el estudio de la difusión de propaganda electoral, no menos cierto es que Manuel Gómez Chavira y José Alfredo Ceja Rodríguez fueron quienes realizaron las publicaciones en el perfil de Facebook de la agrupación “Confío en México”, que se observan a continuación y que la autoridad instructora acreditó su existencia.

No	Propaganda denunciada imagen
1	 <p style="text-align: center;">https://www.facebook.com/CONFIOenMEX/?locale=es_LA</p>
2	 <p style="text-align: center;">https://www.confioenmexico.org/</p>



<p>3</p>	 <p>https://lasillarota.com/estados/2024/4/2/pablo-lemus-xochitl-galvez-que-sabemos-de-sus-espectaculares-en%C2%B7jalisco-476783.html</p>
<p>4</p>	 <p>https://www.infobae.com/mexico/2024/04/04/alianza-en-jalisco-exhiben-espectaculares-promoviendo-voto-para-pablo-lemus-y-xochitl-galvez/</p>
<p>5</p>	 <p>https://www.ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/</p> <p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "Instituto Nacional Electoral" en el que se observa el apartado denominado: "Directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales", seguido del siguiente texto: "Agrupaciones Políticas Registradas Actualmente hay un total de 72 Agrupaciones registradas. Consulta y descarga los documentos básicos de las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro vigente:", seguido de un listado con los siguientes</p>



	<p>encabezados: "Agrupación", "Dirigentes", "Datos de contacto", "Órganos directivos", "Declaración", "Estatutos" y "Programa de trabajo". Concluyendo el listado, se advierten datos de contacto y sitios de interés de la página antes descrita.</p>
<p>6</p>	 <p>https://www.iepcjalisco.org.mx/agrupaciones-politicas</p>
	<p>Del vínculo electrónico se visualiza la página denominada "Instituto Electoral y de Participación Ciudadana" en la que se encuentra un cintillo negro con los siguientes apartados: "Instituto Electoral Educación Cívica Participación Ciudadana Partidos y Agrupaciones Procesos Electorales Transparencia Prensa Contacto", enseguida, se observa un recuadro con el título "Agrupaciones Políticas Estatales" seguido de varios recuadros con los siguientes nombres: "Xalisco Democrático A.P.", "Jalisco en Acción", "Nueva Política", "Somos Progresistas", "Instituto Político Empresarial de Jalisco", "Decidamos", "Por la vida, la Esperanza y Renovación de México" y "Avancemos". Continuando, se advierte el título "Agrupaciones Políticas Nacionales", seguido de "Ninguna" y por último, se visualiza un recuadro denominado: "Mapa de sitio" y datos propios de la página en comento.</p>

128. De las anteriores reproducciones podemos observar que las publicaciones tienen elementos iguales a los de los espectaculares estudiados en líneas anteriores.
129. De estas publicaciones debe de decirse que se realizan para presentar a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus como las propuestas de votación conforme a quienes colocaron los espectaculares y las compartieron, lo que creen que le conviene al país y al estado de Jalisco.
130. Como se mencionó previamente, la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones.



¹³¹. En ese sentido, en las publicaciones en comento se advierte que únicamente expusieron una propuesta de voto a favor de dos candidaturas de diferente partido político y en cargos distintos, lo que se considera como parte de la discusión que se encontraba en el debate público del país y de las preferencias de las personas ciudadanas que las difundieron.

¹³². En ese sentido, las expresiones relacionadas con el voto por diferentes propuestas políticas se encontraban amparadas por el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, ya que esto corresponde a la forma en cómo se estaban desarrollando las campañas presidenciales y locales.

- **BENEFICIO INDIRECTO XÓCHITL GÁLVEZ Y PABLO LEMUS, AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

¹³³. En el caso concreto, la autoridad instructora **emplazó** a Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, al Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por el posible beneficio indebido derivado de la colocación de la propaganda electoral denunciada, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dado que la contratación de los espectaculares, la colocación de propaganda impresa en unidades de transporte y las publicaciones en redes sociales **fue ajena a los partidos políticos y candidaturas, que el contenido del mensaje constituyó una manifestación de simpatía de un ciudadano amparada en el ejercicio de su libertad de expresión en el ámbito político se estima no que se les puede imputar responsabilidad alguna.**

¹³⁴. Aunado a que en el expediente no existen elementos que generen indicios para concluir que realmente fueron quienes solicitaron o fijaron la

propaganda denunciada, de ahí que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la confección y colocación⁵⁷.

135. Además de que tampoco se desprende que se haya generado un beneficio electoral indebido para las entonces candidaturas a la Presidencia de la República y a la gubernatura, por lo que, resulta inexistente la infracción que se les atribuye.

B. LA PROPAGANDA ELECTORAL NO ESTÁ REALIZADA CON MATERIAL RECICLABLE

136. Ahora bien, MORENA denunció que la propaganda electoral no está realizada con material reciclable y que no contenía el signo de reciclable ni el símbolo de identificador único.
137. Al respecto, debe señalarse que el artículo 209 numeral 2 de la Ley Electoral dispone que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los **partidos políticos y candidatos independientes** deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.
138. Derivado de lo anterior, se advierte que de una lectura integral a este artículo se advierte que estas reglas son específicas para partidos políticos y candidaturas, ya que incluso se prevé la presentación de un plan de reciclaje.
139. Esta disposición tiene como finalidad que llegado la fase de recolección de la propaganda electoral, ésta pueda ser identificada, clasificada y

⁵⁷ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.



aprovechada a fin de evitar la basura electoral, y así evitar daños al medio ambiente.

- ¹⁴⁰. Sin embargo, como quedó demostrado, en el caso concreto Salvador Cosío Gaona **es un ciudadano simpatizante de las candidaturas** de Xóchitl Gálvez y Pablo Lemus, **y no milita ni tiene ninguna relación con los partidos políticos que postularon a las citadas candidaturas.**
- ¹⁴¹. Esta situación, desde la perspectiva de esta Sala Especializada resulta de gran relevancia ya que estamos en presencia de un ejercicio de la ciudadanía, donde, bajo el amparo de la libertad de expresión, Salvador Cosío Gaona difundió propaganda electoral a través de la cual manifestó su simpatía hacia dos candidaturas diferentes mediante la contratación de espectaculares y propaganda impresa en camiones.
- ¹⁴². Así las cosas, a consideración de esta Sala Especializada, exigir que los ejercicios de libertad de expresión ciudadana, aun y cuando sean llamamientos al voto y sean considerados propaganda electoral, cumplan con el requisito de utilizar propaganda reciclable, **se estima que resulta desproporcionados al imponer cargas adicionales al ejercicio de un derecho fundamental.**
- ¹⁴³. Por lo anterior, no se considera procedente trasladar estas responsabilidades y exigencias que se imponen a los partidos políticos y candidaturas a los ejercicios de comunicación ciudadana aun y cuando se trata de un simpatizante de candidaturas.
- ¹⁴⁴. En consecuencia, es inexistente la infracción de vulneración a las reglas de la propaganda electoral por no haber sido realizada con material reciclable atribuible a Salvador Cosío Gaona.



145. Finalmente debe señalarse que SportBook S.A. de C.V. fue **emplazada** por la presunta vulneración a las reglas sobre propaganda electoral por confundir al electorado y por la inobservancia de fabricar propaganda electoral con material reciclable.
146. Derivado de lo anterior y del estudio emitido, se tiene que la revista SportBook S.A. de C.V. únicamente distribuyó la propaganda denunciada a partir de sus actividades comerciales, sin tener relación con el contenido o mensaje y a petición específica de Salvador Cosío Gaona, aunado a que no fue partícipe en la elaboración y diseño de los mensajes emitidos en los espectaculares denunciados, así como tampoco tiene alguna relación con las personas y partidos denunciados de simpatía o activismo que haya derivado en la colocación de la propaganda denunciada.
147. Por lo que se considera que no existe vinculación con las candidaturas y partidos políticos denunciados más allá de la difusión de la propaganda donde aparecen, pero por la que fue contratada para difundir como persona moral y derivado de sus actividades comerciales.
148. En ese sentido es que no se satisfacen presupuestos indispensables para imputar una responsabilidad a la revista SportBook S.A. de C.V., pues no es, en principio, sujeto activo de la infracción.
149. Con base en lo expuesto, se determina la **inexistencia** de las infracciones señaladas.

C. Culpa in vigilando

150. Finalmente, es importante destacar que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de las personas que militen en sus filas a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁵⁸.

¹⁵¹. La jurisprudencia electoral establece que los partidos pueden cometer infracciones a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político, y que tienen la calidad de garantes respecto de su conducta, con excepción de quienes cometan la infracción en su calidad de personas del servicio público⁵⁹.

¹⁵². Sin embargo, en el caso concreto toda vez que se determinó que la propaganda electoral denunciada fue colocada por un simpatizante de candidaturas y no de partidos políticos así como que no existía una relación directa con ninguno de éstos, se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al PRI, PAN, PRD y Movimiento Ciudadano respecto de las conductas denunciadas.

- **Comunicación de la sentencia**

¹⁵³. Toda vez que la presente determinación se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-1220/2024, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Especializada para que de inmediato informe a la Superioridad sobre su emisión.

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones denunciadas.

⁵⁸ Artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

⁵⁹ Tesis XXXIV/2004: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS [INTEGRANTES] Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**" y jurisprudencia 19/2015: "**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS [AS]**."

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-588/2024

VOTO CONCURRENTE

Expediente: SRE-PSC-588/2024⁶⁰

Magistrada en funciones: Mónica Lozano Ayala

1. Desde mi punto de vista Salvador Cossío Gaona sí vulneró las reglas sobre propaganda electoral derivado de la colocación de espectaculares y propaganda impresa, **me explico:**
2. Por su parte, la Sala Superior⁶¹, al revocar la primera determinación de esta Sala Especializada solicitó la emisión de una nueva sentencia y determinó que los espectaculares y la propaganda impresa son **propaganda electoral**, y que Salvador Cosío -quien contrató los espectaculares- tendría la calidad de **simpatizante**, aunado a ello, el artículo 242 de la LEGIPE, la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los

⁶⁰ Como juzgadora de un órgano colegiado, las normas legales y reglamentarias me permiten realizar posiciones diferentes en las sentencias que emitimos, en términos de lo previsto en el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶¹ SUP-REP-1220/2024.

partidos políticos, las candidaturas registradas y **sus simpatizantes**, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

3. Como anteriormente se mencionó, Salvador Cossío fue la persona que **contrató y erogó recursos propios** para la colocación de tres espectaculares, porque a su dicho simpatizaba con ambas candidaturas, por lo que hizo un llamado al voto a favor de Xóchitl Gálvez y de Pablo Lemus, quienes estaban postulados por distintas fuerzas políticas.
4. La calidad de simpatizante⁶² es una posición de afinidad intermedia entre partidos políticos y la ciudadanía que no requiere una vinculación partidista, sino también se puede considerar que se tiene simpatía con alguna candidatura.
5. En el caso Salvador Cossío es un simpatizante ciudadano porque contrató y financió la fijación de la publicidad denunciada, por la afinidad que tenía con las dos candidaturas de diferentes ideologías políticas.
6. En ese sentido, el material denunciado condujo a la idea de que las candidaturas expuestas en la imagen y los logos de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional participaban en la contienda de manera conjunta o mediante una alianza, lo que pudo generar confusión en el electorado.
7. Ahora bien, respecto a la infracción del material no biodegradable, al acreditarse que Salvador Cossío en su calidad de simpatizante contrató la colocación de los espectaculares, considero que es responsable de no cumplir con lo estipulado en el artículo 209, numeral 6 de la LEGIPE, al no

⁶² Véase el SUP-REP-87/2019. Asimismo, debe considerarse que el Tribunal Electoral y esta Sala Especializada, ya ha impuesto sanciones cuando los simpatizantes las personas simpatizantes de partidos políticos y de candidaturas contravienen la normativa electoral, por ejemplo, el SUP-RAP-553/2012, SRE-PSC-160/2022 y SRE-PSL-5/2025.

tener gráficamente el logo de la Industria símbolos de identificación de plástico, y es que en dicho precepto normativo establece la obligación de partidos, candidaturas y simpatizantes a cumplir con las disposiciones que ahí se establecen respecto a la propaganda electoral.

8. Por otra parte, si bien comparto la inexistencia del beneficio indebido atribuido a las partes denunciadas, esto es a partir de otras consideraciones, ya que, desde mi punto de vista, el actuar del denunciado pudo perjudicar a los partidos políticos y a las candidaturas al exponerlos de manera vinculada en la propaganda.
9. Por estas consideraciones emito este **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal Electoral.